

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

NOEL RIVERA SAYAS

Demandante-Apelante

Vs.

MAPFRE INSURANCE COMPANY;
COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelados

KLAN202000676

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV02217
(801)

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

El Sr. Noel Rivera Zayas (señor Rivera) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó Mapfre Insurance Company (Mapfre). En consecuencia, el TPI desestimó la *Demanda* que presentó el señor Rivera.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 19 de septiembre de 2018, el señor Rivera presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato. Indicó que tenía una póliza vigente con Mapfre cuando el huracán María provocó daños graves en su propiedad. Alegó que Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones, en particular, con proveer una compensación justa por los daños que sufrió la propiedad. Solicitó que se

ordenara a Mapfre a pagar entre \$10,000.00 hasta el máximo de la póliza por los daños a la propiedad; \$100,000.00 por angustias mentales; y las costas, intereses y honorarios de abogado.

El 13 de marzo de 2019, Mapfre¹ presentó una *Contestación a Demanda*. Negó que el señor Rivera tuviera derecho a un remedio. Indicó que expidió un cheque por \$757.77 a favor del señor Rivera. Sostuvo que obró de buena fe y cumplió con los términos y condiciones de la póliza. Entre otras defensas afirmativas, levantó la figura del pago en finiquito.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Argumentó que la causa de acción del señor Rivera se extinguió con la aceptación del cheque. Indicó que expidió el cheque el 31 de enero de 2018 y lo envió al señor Rivera el 1 de febrero de 2018 junto con una carta explicativa y el informe de inspección y ajuste. Señaló que el lenguaje del cheque explica que se trata de un pago total y definitivo de su obligación. Añadió que la carta explicativa informó que el pago resuelve la reclamación y que, de no estar de acuerdo con el ajuste, podía presentar una solicitud de reconsideración. Relató que el señor Rivera cobró el cheque el 16 de febrero de 2018 sin objeción. Arguyó que se configuró la figura del pago en finiquito.²

¹ Clarificó que su nombre correcto es Mapfre Pan American Insurance Company.

² Acompañó su *Moción de Sentencia Sumaria* con copias de: la póliza; el *Acuse de Recibo* de la reclamación del señor Rivera; el *Informe de Inspección*; el *Resumen de Inspección*; el *Cost Estimate Report*; el cheque de 31 de enero de 2018 firmado y endosado; la carta explicativa de 1 de febrero de 2018; y copias de correos electrónicos del señor Rivera pidiendo que se agilizara el proceso de la reclamación. Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 30-51.

En respuesta, el señor Rivera instó una *Oposición a Sentencia Sumaria*. Sostuvo que sus daños fueron subestimados y ajustados incorrectamente. Arguyó que la prueba documental que presentó Mapfre era inadmisibles. Negó que recibiera el informe de inspección o la carta explicativa. Indicó que aceptó el cheque como pago parcial debido a su situación precaria. Argumentó que no aplica la figura de pago en finiquito porque Mapfre no actuó de buena fe e incurrió en prácticas desleales. Añadió que su consentimiento se obtuvo mediando dolo. Concluyó que no se demostró que entendiera que el pago era uno final, por lo que había que adjudicar asuntos de credibilidad.³

El 17 de julio de 2020⁴, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria*. Determinó que se configuró la figura de pago en finiquito. Ordenó el cierre del caso con perjuicio.

En desacuerdo, el señor Rivera instó una *Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos*. Señaló que el expediente demostró que se usó el pietaje incorrecto para adjudicar la reclamación y que Mapfre tampoco utilizó el porcentaje correcto de la cubierta. Razona que ello probó que la oferta de Mapfre no fue de buena fe. Sostuvo que su consentimiento estuvo viciado, pues no se le informó de las consecuencias de cambiar el cheque o de su derecho a solicitar reconsideración. Reiteró que Mapfre incurrió en prácticas desleales. Añadió que la prueba documental que presentó Mapfre no era admisible.

³ Anejó a su *Oposición*: segmentos de la deposición del señor Rivera; una *Declaración Jurada* del señor Rivera; la totalidad de la póliza; una página del *Case Adjustment*; copias de cartas de Mapfre dirigidas a terceros ofreciendo el pago final y advirtiendo del derecho a la reconsideración; y segmentos de la deposición del Sr. Juan Enrique Cabán Collazo. Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 84-146.

⁴ Se notificó el 20 de julio de 2020.

El 5 de agosto de 2020, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, el señor Rivera presentó una *Apelación Civil* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR [EL SEÑOR RIVERA], SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS [DEL SEÑOR RIVERA] QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE [MAPFRE] A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR [EL SEÑOR RIVERA] AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA PROVISTA POR [MAPFRE] PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULAN LA INDUSTRIA DE SEGURO Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.

Por su parte, Mapfre instó un *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769,

784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba

necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá:

(a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En caso de que el TPI resuelva que procede la celebración de un juicio, --es decir: (a) deniegue dictar sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (b) no conceda todo el remedio solicitado; o (c) deniegue la moción de sentencia sumaria--, tiene que consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia. Ello, pues serán estos sobre los que será innecesario pasar prueba durante el juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales,

y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

B. Contrato de Seguro

El negocio de seguros está regulado ampliamente por el Estado debido a que está revestido de un interés público alto. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102, define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un

beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo." En palabras simples, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Foro Más Alto ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y, por ende, deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".

C. Pago en finiquito

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. El Foro Judicial Máximo ha equiparado esta doctrina a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v.*

Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

En *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, el Foro Más Alto enumeró los requisitos de la aceptación en finiquito: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRR sec. 4821; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, pág. 240. La configuración de la aceptación como finiquito exige que se manifiesten estos requisitos, siempre que sea en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

Si el acreedor no está conforme con el ofrecimiento de pago como un saldo de su reclamación, tiene que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance". *López v. South P.R. Sugar Co., supra*, pág. 240. Asimismo, el Foro Más Alto ha señalado:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato--extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor--en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, págs. 834-835. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Un estudio del expediente revela que ambas partes cumplieron con los requisitos reglamentarios.

En segundo lugar, este Tribunal determinar, a la luz de la normativa que rige, que la prueba que acompañó los escritos demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Por ende, procedía la resolución sumaria de la reclamación. Así, este Tribunal adopta y desglosa las determinaciones de hecho que efectuó el TPI:

1. El señor Rivera adquirió de Mapfre la póliza 3110100004126 se seguro de vivienda para la propiedad localizada en la Comunidad Rancho Vega, Carr. 184, Km. 31.9 Interior, Cayey, Puerto Rico. La póliza tiene vigencia de 21 de julio de 2017 al 21 de julio de 2018, con un límite asegurado por la suma de \$135,000.00. El deducible aplicable a la cubierta de Vivienda es de \$2,700.00. La póliza no provee cubierta para propiedad personal u otras estructuras.
2. El 6 de octubre de 2017, el señor Rivera presentó una reclamación a Mapfre por los daños sufridos en la propiedad a consecuencia del pago del huracán María, y se le asignó el número 20173269282. El 24 de octubre de 2017, se inspeccionó la propiedad asegurada. Los daños reclamados fueron: (1) puertas; (2) ventanas; (3) verja de cyclone fence; (4) contenido; (5) pintura exterior; y (6) unidades de A/C.
3. Mapfre procedió a realizar el ajuste de la pérdida y determinó que los daños totales

ascendían a \$10,865.06. Luego de eliminar los daños que no estaban cubiertos por la póliza, Mapfre determinó que los daños cubiertos por la póliza ascendían a la cantidad de \$4,853.00. Al aplicarle a esa cantidad el descuento de depreciación, el deducible de 2% (\$2,700.00) y la penalidad por coaseguro (\$1,031.35), se determinó que correspondía un pago por \$752.77.

4. Mapfre procedió a expedir el cheque 1804192 en pago por la cantidad de \$752.77. Dicho pago se le envió al señor Rivera junto con el informe de inspección y ajuste, así como una carta explicativa.
5. El cheque dispone en su anverso que es "[e]n pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrida el día 9/27/17."
6. Además, en el área de endoso se apercibe que "[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación, o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso."
7. Por otro lado, la carta de fecha de 1 de febrero de 2018 informa al asegurado que se ha concluido el proceso de investigación y ajuste, se estaba incluyendo un estimado de los daños que fueron ocasionados por el huracán, los cuales ascendían a \$4,853.00. Que ajustada la reclamación y aplicado el deducible, correspondía un pago de \$757.77. Con el pago de la cantidad antes indicada se resolvía la reclamación. Si el asegurado entendía que existían daños adicionales, o de no estar de acuerdo con el ajuste, tenía derecho a solicitar una reconsideración. Se le indicó, además, la manera en que debe solicitar dicha reconsideración.
8. El señor Rivera procedió a cobrar el cheque 1804192 el 16 de febrero de 2018, sin objeción alguna, notificación o advertencia previa de que el mismo se aceptaba como pago parcial.

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Entiéndase, procede determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la figura de pago en finiquito. Veamos.

En suma, el señor Rivera argumenta que Mapfre manejó su reclamación de forma ineficiente y vició su

consentimiento. Sostiene que Mapfre no le notificó los términos de la póliza, ni le advirtió que perdía su derecho a reclamar si cobraba el cheque. Reitera que ajustar una reclamación por una cantidad menor y no acompañar el pago con un desglose del ajuste constituye una práctica desleal. Añade que el TPI ignoró las imputaciones bajo el Código de Seguros, *supra*. Reafirma que la oferta de Mapfre no fue de buena fe y que hay que adjudicar elementos subjetivos sobre la aceptación del cheque.

Por su parte, Mapfre señala que el señor Rivera fue quien produjo la carta explicativa durante su deposición. Añade que el señor Rivera admitió en su deposición que recibía una copia de la póliza cada vez que se renovaba.⁵ Sostiene que la *Declaración Jurada* del señor Rivera no controvertió las determinaciones que efectuó el TPI. Argumenta que el señor Rivera no presentó evidencia ni efectuó alegaciones específicas de dolo o mala fe. Alega que efectuó una investigación y adjudicación razonable basada en la información del señor Rivera y la inspección. Señala que el lenguaje del cheque y la carta explicativa informó de las consecuencias de cambiar el cheque y del derecho a solicitar reconsideración. Adujo que cumplió con los requerimientos del Código de Seguros, *supra*, en la investigación, evaluación y ajuste de los daños.

Conforme se indicó, para la configuración de la figura del pago en finiquito, debe existir: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una

⁵ En su deposición, el señor Rivera admitió que recibió una copia de la póliza e indicó que Mapfre enviaba una copia por correo cada vez que esta se renovaba. Apéndice de *Alegato en Oposición a Apelación*, pág. 36.

controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento por el acreedor, ausente de opresión o ventaja indebida por parte del deudor.

En efecto, en este caso existe una reclamación ilíquida en controversia. De nuevo, la residencia del señor Rivera sufrió daños tras paso del Huracán María, por lo que se presentó una reclamación bajo la póliza de seguro de vivienda. La controversia se centra en la cuantía que correspondía al señor Rivera por tales los daños.

A los fines de esclarecer tal controversia, en octubre de 2017, Mapfre envió un inspector para evaluar la propiedad del señor Rivera.⁶ Posteriormente, Mapfre envió un cheque por la cantidad de \$757.77.⁷

El cheque se dirigió al señor Rivera y al Banco Popular de Puerto Rico. Este indicó que se emitió "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA EN 09/20/2017". A su vez, identificó el número de la póliza y el de la reclamación. Al dorso, el cheque advirtió: "[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso".⁸ (Énfasis suplido).

Entiéndase, Mapfre (deudor) efectuó un ofrecimiento de pago de la reclamación al señor Rivera (acreedor). De esta forma, se cumplió con el segundo requisito de la doctrina de pago en finiquito.

Ahora, el señor Rivera sostiene que existe controversia en cuanto al cumplimiento con el tercer

⁶ Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 95.

⁷ *Íd.*

⁸ Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 47.

requisito, pues indica que no se le orientó de las consecuencias de cambiar el cheque. Añade que Mapfre no explicó los ajustes que efectuó para arribar a la cuantía del cheque. No tiene razón.

Como se sabe, este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. Conforme se indicó, Mapfre acompañó el cheque con ciertos documentos. Entre estos, figuró una carta⁹ de 1 de febrero de 2018¹⁰. Esta notificó la conclusión de la investigación, la tasación de los daños, el ajuste y la expedición del cheque. A su vez, informó que:

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma. (Énfasis suplido).

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por Mapfre en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

MAPFRE
Dpto. de Reclamaciones de Propiedad
P.O. Box 70333
San Juan, Puerto Rico 00936-8333
itorres@mapfrepr.com

Según admitió en la deposición, el señor Rivera no pidió reconsideración a Mapfre.¹¹ Finalmente, se repite,

⁹ Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 48.

¹⁰ En su *Declaración Jurada*, el señor Rivera afirmó que "según mi mejor recuerdo", el cheque no estuvo acompañado por algún otro documento. Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 95. Durante su deposición, el señor Rivera dijo que no recordaba si había recibido esa carta. Su representación legal afirmó que la había entregado a la representación legal de Mapfre durante la deposición. Apéndice de *Alegato en Oposición a Apelación*, págs. 83-85.

¹¹ Apéndice de *Alegato en Oposición a Apelación*, pág. 95.

el lenguaje del cheque informó que el cambio de este equivaldría a un pago total y definitivo de la reclamación. No existe controversia sobre el hecho de que el señor Rivera recibió el cheque, lo endosó --debajo de la advertencia-- y lo cobró.¹²

El señor Rivera indicó en su deposición que no volvió a comunicarse con Mapfre después de recibir el cheque. Expresó: "[d]esistí de que me dejaran colgando. Opté por cambiarlo y arreglar lo que se podía. Y luego, buscar la manera de cómo resolver."¹³ Asimismo, declaró:

P Okey. ¿Usted entendía que ese era el pago que Mapfre había hecho...?

R Por los daños.

[...]

P Pero mi pregunta es si usted entendía que ese cheque que le envió Mapfre era para cubrir la reclamación que usted le presentó a Mapfre.

R Bueno, si se puede ver de esa manera, sí.¹⁴

Si bien el señor Rivera presenta alegaciones inespecíficas y genéricas de dolo o engaños que viciaron su consentimiento, durante su deposición indicó:

P [...] En algún momento, usted, ¿de parte de Mapfre ha recibido alguna información que resulte ser falsa?

R Que yo sepa, no.

[...]

P [...] Pero información que usted entienda que fue falsa y que lo en... "Me cogieron de bobo, me engañaron", ¿usted cree...?

R ¡Ah! No, no.¹⁵

En virtud de lo anterior, este Tribunal está obligado a concluir que: (a) Mapfre extendió una oferta

¹² Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 47.

¹³ Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 88.

¹⁴ Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 89.

¹⁵ Apéndice de *Alegato en Oposición a Apelación*, pág. 97.

razonable, así justificada por la explicación de los ajustes, los gastos y los deducibles aplicables; y (b) que la documentación que se envió al señor Rivera le orientó adecuadamente sobre la cuantía y, más importante aún, la consecuencia de cambiar el cheque. Dicho de otro modo, la prueba documental, en unión a los hechos incontrovertidos, demuestran que el señor Rivera no devolvió el cheque, sino que aceptó el pago tras la advertencia de que este representaba una propuesta para la extinción de la obligación. Es decir, que se cumple con el tercer requisito de la doctrina de pago en finiquito.

Por ende, el endoso y cobro del cheque constituyó una aceptación de pago. Si el señor Rivera Benítez estaba en desacuerdo con la cantidad, debió devolver el cheque a Mapfre. En ausencia de prueba o alegación específica de opresión o ventaja indebida a favor de Mapfre, procede la desestimación de la demanda bajo la doctrina del pago en finiquito.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones